

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Acción De Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-007-2022-00318-01
Demandante	Deymer Enrique Moreno Pitalua
Demandado	Motor De Búsqueda De Google (Ahorain.Com Costanews.Co Alerta Caribe.Com) Y El Periódico El Universal De Cartagena (Uiversal.Com).
Magistrado Ponente	Luis Miguel Villalobos Álvarez
Asunto	Honra, Buen nombre e intimidad, vida digna, trabajo en conexidad con el derecho a la educación de menores

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, Deymer Enrique Moreno Pitalua, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se declaró improcedente el amparo constitucional.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES¹

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

“1. solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre e intimidad, vida digna, y al trabajo en conexidad con el derecho a la educación de sus menores hijos, los cuales considera vulnerados por los accionados ahorain.com, costanews.co, alertacaribe.com, motor de búsqueda de google, periódico el universal de Cartagena y caracol radio Cartagena. en consecuencia, se ordene a las accionadas, eliminar la noticia publicada el 18 de septiembre de 2021, del portal de los diarios y del

¹ 01DEMANDA

buscador de internet accionado, ya que la noticia disponible en internet omite explicar que el suscrito nunca fue vencido en juicio"

1.1. HECHOS

Se señalan como hechos de la Acción de Tutela las siguientes:

-Manifiesta el accionante que el día 18 de septiembre de 2021 sufrió un atentado contra su vida mientras se movilizaba en el vehículo particular de placas GSK591, en el sector Bomba del Amparo de Cartagena. Que, en dicho atentado, perdió la vida la joven Lisbeth Paola Leyva García, quien acompañaba al accionante, ese refiere que el diario El Universal publicó la noticia titulada "Atentado donde fue asesinada una mujer era contra alias "Pitalua", así mismo en el portal www.alertacaribe.com, quien tituló: "al pitalua intentaron bajárselo a punta de balas, pero mataron fue a esta mujer", en www.alertabogota.com, publicó: "mataron de un pepazo a hombre mientras que a su compañera le pegan dos" y caracol.com.co/emisora/Cartagena, publicó: "Sicarios asesinaron a una mujer en el sur de Cartagena"

-Sostiene el actor que ha venido eliminando la noticia publicada en los diferentes portales, siendo los accionados los que a la fecha la tienen disponible en sus motores de búsqueda. Considerando que frente a tal situación sus derechos a la honra, al buen nombre e intimidad, al trabajo y a la educación de sus menores hijos están siendo vulnerados, ya que la noticia disponible en internet omite explicar que el accionante nunca fue vencido en juicio.

-Expresa que el hecho que dicha información este a disposición de todos los usuarios de internet le genera múltiples traumatismos, entre ellos la dificultad para la realización de trámites financieros, para conseguir empleo, matricular en los colegios a sus menores hijos y actividades comerciales, dada la constante estigmatización a la que se encuentra sometido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Admisión y notificación. ²

La acción de tutela de la referencia se presentó el día veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole su reparto al

² 05AutoAdmiteTutela

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena; que mediante providencia de la misma fecha de presentación fue admitida y se ordenó rendir informe a la accionada conforme a lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 De la contestación de la tutela.

2.2.1 DIARIO EL UNIVERSAL³

Mediante informe rendido el día 03 de octubre de 2022, el Dr. Gerardo Araujo Perdomo, en calidad de Representante Legal de la EDITORA DEL MAR S.A., propietaria del diario El Universal, manifiesta, “No hay legitimidad por activa; la acción proviene de una persona que pretende invisibilizar información, que no se refiere a él, sino a la muerte de una joven. El Universal sin ser investigador o juez del proceso, no tenía por qué atenerse a resultados de investigaciones en contra del accionante, que no era sujeto pasivo de reclamaciones por la muerte de su supuesta compañera, ni protagonista, ni víctima; la alusión a él, fue solo información de contexto, suministrada por las autoridades.

Aunque la mujer asesinada, era la supuesta compañera sentimental del accionante Deymer Moreno Pitalúa, la nota no lo alude como generador de daño a la joven víctima. La muerte de mujeres y niños, será siempre un hecho noticioso, de interés para que públicos y comunidad puedan tomar buenas decisiones. La noticia no muestra al accionante como responsable o victimario, por ende, repetimos, no tenemos por qué concederle derechos, sin tenerlos; no los tiene ahora.

Según información de autoridades y vecinos la mujer, de 33 años, iba con Deymer Enrique Moreno Pitalúa. El boletín de la Policía contaba que sicarios en moto dispararon contra los ocupantes del vehículo y una de las balas impactó a Lisbeth Paola Leyva García, quien murió en la clínica Madre Bernarda. Así las cosas, siendo cierta la información publicada, además de oportuna e imparcial, no estamos obligados a invisibilizarla para hacer de cuenta que los hechos nunca sucedieron. La información es un derecho deber; la familia de la víctima, usuarios y públicos, tienen derecho a disponer

³ 12RespuestaTutelaElUniversal

de ella, por ende, nos negamos a la pretensión. La información publicada fue y sigue siendo cierta. Somos una empresa legalmente constituida, e informar constituye nuestro objeto social.

Ni El Universal, ni los demás medios que informan y forman, podrían haber violado los derechos fundamentales alegados. La integridad moral es una construcción autónoma y libre, propia; depende exclusivamente de actos y abstenciones personales, independientemente de cuanto nos lamentemos; por demás, es objeto de mejoras, porque las personas cambian y tienen derecho a reivindicarse.

El trabajo en conexidad con la educación de los menores, que no sabemos si son hijos de la víctima, nada tienen que ver con nuestra empresa; no somos empleadores del accionante y son las empresas e instituciones contratantes las que por mandato constitucional deben respetar principios constitucionales consagrados en 25, 26 y 53, en concordancia con normas laborales vigentes. La educación de los menores no está garantizada por los medios de comunicación, sino por los padres y el Estado que consagra principios de obligatoriedad, acceso, cobertura, gratuidad entre muchos otros a su favor.

Frente a la pretensión de eliminación del contenido de la noticia de 18 de septiembre de 2021, expone que, eliminar la información veraz, oportuna e imparcial sobre la joven asesinada, no lo haremos porque i - lo publicado fue cierto, ii - provino de autoridades encargadas de investigar delitos iii - goza de los atributos de la ley 1712 de 2014, como publicidad, transparencia, libre acceso, máxima publicidad titular universal, disponibilidad entre muchos otros; la información es un derecho deber y no existe el olvido digital en Colombia.

Por último, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela, argumentando que, no se refiere la nota al accionante, por ende, no le ha violado o amenazado derechos fundamentales y no está legitimado para pedir, exigir o reclamar desindexar.

No presentó petición como requisito de procedibilidad de la tutela o sea previa que pide aclarar o rectificar anexando pruebas, al medio de

comunicación, como lo establece el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción tutelar

No cumple la tutela con el requisito de la inmediatez, pues la nota fue publicada hace más de un año, sin amenazar o violar derechos fundamentales al accionante o su familia. Las Cortes señalan seis meses, como término de “caducidad de la acción” como premisa de debido proceso constitucional.

No constituye la información publicada en los medios una base de datos; la Ley 1581 de 2012 proscribire el olvido digital, como posibilidad de eliminar información periodística que es acervo documental e histórico de ciudades y pueblos. La Constitución Política proscribire la censura; el operador de justicia ponderando derechos fundantes de una y otra parte, se ha abstenido de ordenar a los medios de comunicación publicar o abstenerse de publicar información, o eliminar, salvo pocas excepciones, que se muestran como sospechas de inconstitucionalidad.

3. SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Mediante sentencia 145 de doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre e intimidad, a la vida digna y al trabajo en conexidad con el derecho a la educación de los menores hijos del señor DEYMER ENRIQUE MORENO PITALUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.562 de Cartagena, contra los portales de internet Ahorain.com – Costanews.co – Alertacaribe.com - MOTOR DE BUSQUEDA DE GOOGLE – PERIODICO EL UNIVERSAL DE CARTAGENA – CARACOL RADIO CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

En el caso concreto, El A quo decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Deymer Enrique Moreno Pitalua toda vez que en el presente trámite, la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad,

⁴ 13 fallo De Tutela 145 At 2022-00318-00

como quiera que el accionante no logro demostrar que previo a la presentación de la acción tutelar, hubiera presentado una reclamación admirativa; finalmente tampoco se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, ya que ha pasado más de un año desde el momento en que acontecieron los hechos hasta la presentación de la demanda.

4. IMPUGNACIÓN⁵

En el escrito de impugnación allegado por el accionante manifiesta que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición del suscrito; adicionalmente se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley; por último, está fundamentada en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

5. TRÁMITE

La acción de tutela presentada por el señor Deymer Enrique Moreno Pitalua fue admitida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y notificada a las accionadas, en la que se le ordenó que en el término de dos (2) días remitiera informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

El día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el diario EL UNIVERSAL envió respuesta de la acción de tutela de la referente.

El doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dictó el fallo de primera instancia, para que finalmente el expediente ingresara a este despacho el día veinticuatro (24) de octubre de la misma anualidad, para

⁵ 16ImpugnacionFalloTutela

el estudio de la impugnación concedida al accionante el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el sub judice, se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por tanto es procedente la acción de amparo constitucional?

Si la respuesta al anterior problema es negativa, se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario se revocará y se deberá resolver el siguiente problema jurídico

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante DEYMER ENRIQUE MORENO PITALUA por parte de accionada?

3. TESIS

La Sala considera, que en el sub examine la acción no es procedente; toda vez que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; por lo que se confirmará el fallo impugnado.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. La acción de tutela -su naturaleza jurídica.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos

ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”⁶.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

4.1.2.1. Activa.

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁷ ha manifestado:

“El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran

reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.”

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que el accionante, es el titular de los derechos fundamentales cuya protección se persigue.

4.1.2.2. Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

Las entidades accionadas, en principio tienen competencia para garantizar los derechos fundamentales cuya protección se persigue. Por lo tanto, están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4.2. La Subsidiariedad o Residualidad en la Acción de Tutela.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o quede existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

*"**Artículo 86.** Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar

la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados.

- ✓ Obra en el expediente captura de pantalla que muestra una solicitud de retiro por obsoleto el día 24 de septiembre de 2022
- ✓ Obra en el expediente copia del mensaje de recibido de día d 24 de septiembre de 2022 de la página de soporte de Google

5.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico.

Dentro de la acción de la referencia presentada por el señor Deymer Enrique Moreno Patalea se pretende la protección de los derechos fundamentales a la Honra, Buen nombre e intimidad, vida digna, trabajo en conexidad con el derecho a la educación de sus menores hijos, presuntamente vulnerado por las publicaciones realizadas en los diferentes portales de las accionadas.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, decidió declarar improcedente la acción; manifestando que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad toda vez que no logro demostrar que hubiera solicitado la eliminación, corrección o rectificación de la información publicada a las entidades accionadas, igualmente señaló que no cumple el requisito de inmediatez, habida cuenta que la parte accionante ha sido negligente en la búsqueda del retiro de la publicación que aduce vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que ha transcurrido más de 1 año, desde la fecha de los hechos generadores de la aludida transgresión hasta la interposición de la acción de tutela, sin que medie justificación razonable siquiera para la no presentación de la solicitud de eliminación de tales publicaciones ante los accionados.

A su turno, el accionado, impugnó el fallo de primera instancia; manifestando que la decisión tomada no se ajusta a los hechos que motivaron la presente acción por error de hecho y de derecho. Ya que el juez funda el fallo en base a la respuesta dada por accionada no teniendo en cuenta los anexos

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, abordará la Sala el estudio del primer problema jurídico planteado, esto es, sobre la procedencia de la acción; manifestando ab initio que la acción en el sub examine no es procedente, por las razones que se exponen a continuación.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, por lo que su procedencia está condicionada en principio, a la inexistencia de otros medios legales para la protección del derecho, o que existiendo dichos medios, los mismos no resulten idóneos, así como por la configuración de un perjuicio irremediable, que haga excepcionalmente procedente la intervención del juez constitucional.

En este orden, en tratándose de tutela contra los medios de comunicación, por razones de vulneración del buen nombre, la dignidad entre otros derechos; debe cumplirse con el requisito de procedibilidad de la solicitud previa de rectificación de la información inexacta o errónea; tal como lo contempla el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que el incumplimiento de dicho requisito torna improcedente la acción al no cumplir con la subsidiariedad.

Sobre el tema la Corte Constitucional⁸ ha informado:

“Toda persona tiene la posibilidad de solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas que atenten contra sus derechos, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente ante el medio de

⁸ Corte Constitucional sentencia T-007 del 20 de enero de 2020, MP Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTA.

comunicación o el particular que hizo la publicación, esto, como requisito previo para acudir a la acción de tutela en caso de no se acceda a esa rectificación o la misma no se efectúe en condiciones de equidad. Sin embargo, existen eventos en que la información no es susceptible de rectificación, como sucede con aquel contenido que lesiona el núcleo de la vida privada y que es difundido sin consentimiento de su titular; en tales casos, la lesión generada a la persona o a su familia no puede ser subsanada a través de la rectificación, razón por la cual la acción de tutela procede sin que aquella sea exigible."

En este orden, el sub judge no existe prueba de que el actor haya solicitado directamente a las accionadas la rectificación de la información, por lo que no cumple la acción con el requisito de subsidiariedad.

Por otra parte, a juicio de la Sala, tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez; pues como se indicó en párrafos precedentes, si bien la acción de tutela, no tiene término de caducidad, si debe presentar dentro de un término prudencial y razonable; es decir que entre la ocurrencia de los hechos vulneradores y la presentación de la acción deben haber transcurrido un término razonable, que justifique la intervención urgente del juez constitucional; excepto que existas motivos que justifiquen el accionar inmediato y oportuno del interesado.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional⁹ ha informado:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

⁹ Corte Constitucional sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, MP. Dra. MARIA VICTORIA SACHICA MENDEZ.

i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".

Así las cosas, se advierte que en el sub lite, los hechos ocurrieron el 18 de septiembre de 2021; sin embargo, la acción de amparo constitucional sólo se presentó el 28 de septiembre de 2022 (04ActaReparto); es decir un año después, no resultando a juicio de la Sala, un término razonable; ni existiendo prueba alguna de un motivo válido que justifique la inactividad prolongada del actor; por lo que no se tiene por cumplido el requisito de inmediatez.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

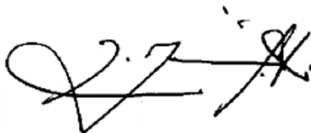
SEGUNDO: NOTIQUESE a las partes por el medio demás expedito.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado de origen.

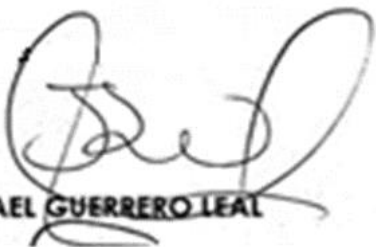
CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

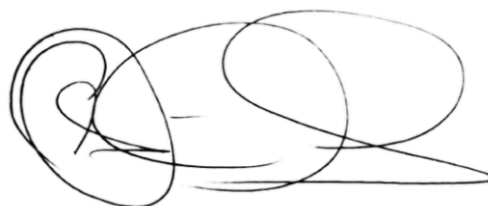
LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA